

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ninguna edicto o disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 11 y Paço, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de suasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 4 Febrero 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Indudable es y reconocida por todos los Gobiernos la conveniencia de extender al mayor número de pueblos los beneficios del telégrafo, sobre todo á los partidos judiciales que aun carecen de él; pero ni el considerable gasto que habría de ocasionar la realización de este servicio cabe dentro de los estrechos límites del presupuesto, ni sería fácil arbitrar de una sola vez el crédito extraordinario correspondiente.

Por otra parte, y aunque la importancia especial que reviste el servicio telegráfico considerado justamente como uno de los más poderosos elementos de gobierno, no permite que se conceda libremente su establecimiento y explotación á los Municipios, y mucho menos á Empresas ó Compañías particulares, tampoco parece justo privar en absoluto de llevar á cabo el servicio de que se trata á los Ayuntamientos que lo soliciten y cuenten con recursos para ello, como lo prueban las diferentes disposiciones más ó menos restrictivas dictadas en épocas distintas, á fin de armonizar en lo posible ambos extremos: pero que no pueden ser eficaces mientras no se consignen en cada presupuesto las cantidades necesarias para el establecimiento de nuevas estaciones.

Además, el Real decreto de 11 de Agosto de 1884 establecido en España el servicio telefónico, no sólo varía en gran parte el aspecto de la cuestión por las facilidades y economía que presenta sustituyendo hasta con ventaja en algunos casos al telegráfico, sino que hace de todo punto innecesaria la concesión de este último á los particulares.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1889.—Señora. A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruíz y Capdepón.

REAL DECRETO

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones cabezas de partido judicial con preferencia, y en las de alguna importancia situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado ó á menos de cinco kilómetros de ellas que carezcan de estación, la establecerá la Dirección general de Correos y Telégrafos, dentro de los créditos de que al efecto disponga, siempre que además de solicitarlo, el Ayuntamiento se comprometa por lo menos á facilitar gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Correos y Telégrafos y el mobiliario correspondiente á la última

Art. 2.º Los demás Ayuntamientos que no tengan estación telegráfica, podrán solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos, obligándose á sufragar por su cuenta todos los gastos que ocasione el establecimiento del ramal, estación y mobiliario de la misma, los de conservación y entretenimiento y los del personal de servicio de transmisión y vigilancia. Esta clase de estaciones se denominarán municipales, y para que puedan montarse como intermedias en los hilos del Estado, será preciso que lo autorice expresamente la Dirección general, y que su servicio se desempeñe por individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.º Cuando se establezcan como extremas, la Administración no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para la construcción de sus líneas; pero emplearán el aparato impresor Morse, adoptado por el Estado ó un teléfono del tipo que señale la Administración. El personal que haya de servirlos lo designará el Ayuntamiento respectivo, dando la preferencia al Maestro de Escuela si éste lo solicita y reúne condiciones para ello.

Art. 4.º La recaudación que ingrese en las estaciones municipales por la correspondencia privada interior expedida y la correspondiente á España de la internacional, pertenecerá íntegra á los Municipios siempre que no exceda del 20 por 100 del valor de la correspondencia que reciban, abonando en otro caso el Municipio á la Administración el importe del exceso que resulte. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan, pero la tasa de los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfruten franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los relativos al servicio de Correos y Telégrafos.

Art. 5.º Las horas de servicio en dichas estaciones no podrán exceder de las que tenga señaladas la de entronque ni variarse sin autorización de la Dirección general. Si por circunstancias especiales considerase conveniente el Gobierno aumentarlas, se adoptarán por la citada Dirección las medidas necesarias al efecto. El servicio de las estaciones y líneas municipales se sujetará á las prevenciones establecidas en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 6.º Además de la facultad de intervenir y suspender la correspondencia privada siempre que lo considere conveniente el Gobierno, se reserva la de disponer la clausura de las referidas estaciones si no prestan su servicio con la regularidad debida á juicio de la Dirección general. Se reserva igualmente el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, las líneas y estaciones que se establezcan mediante indemnización con arreglo al estado en que se encuentre el material y previa tasación al efecto.

Art. 7.º A fin de atender á los gastos que ocasione el establecimiento de las estaciones á que se refiere el artículo 1.º, se consignará en los presupuestos de cada año económico el crédito especial correspondiente.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruíz y Capdepón.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Recibidos ya en este Ministerio los datos suficientes para poder determinar con toda exactitud el número total de reclutas del presente llamamiento, necesarios para cubrir las bajas que deben reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar, de la Península, Canarias y tercios de infantería de Marina, para que todas las unidades orgánicas queden al completo de su fuerza reglamentaria en tiempo de paz;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

Ha tenido á bien fijar en 49 000 hombres el contingente total del reemplazo, de los que 6.000 son destinados á cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, y resolver que esta disposición tenga toda la publicidad posible para conocimiento de los pueblos, sin perjuicio de hacer el día 20 del actual el señalamiento de cupo con que cada zona ha de contribuir para componer el contingente general, á tenor de lo que preceptúa el artículo 144 de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1889.—Chinchilla.—Señor....

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director general de Caballería y de la Cría Caballar,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado, para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo se abran al servicio público del 15 de Febrero al 1.º de Marzo entrantes las paradas que en aquél se señalan á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; desde el indicado día 1.º al 15 del último de dichos meses las de Jaén, Granada, Murcia, Albuca,

te, Ciudad Real, Toledo y Madrid; y desde el 15 al 30 del mismo, las de ambas Castillas, Burgos, Vascongadas, Navarra, Aragón, Baleares, Asturias y Galicia.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que el personal y ganado afecto á las paradas que disten más de cuatro jornadas de las planas mayor, de los Depósitos ó Secciones de sementales, efectúen la marcha de ida y vuelta por las vías férreas, con cargo á los fondos de Cría Caballar, por los que se satisfarán también los gastos de pasaje que se originen á los Jefes y Oficiales encargados de revisar las paradas, y á la fuerza de los Cuerpos del Arma de Caballería, nombrada para este servicio, quedando facultado el expresado Director para alterar la distribución de paradas de qué se trata, si por falta de local á propósito en algunos puntos, desarrollo de enfermedades epizooticas ó por otras causas, lo estimase conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1889.—Chinchilla.—Sr. Director general de Administración militar.

Provincia de Murcia, Alcantarilla, dos sementales, un cabo y un soldado.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Correos.

En vista del resultado negativo de la segunda subasta intentada para contratar la conducción del correo á caballo ó en carruaje, entre la oficina del ramo de Yecla y la estación férrea de Blanca, se ha dispuesto por Real orden de 28 de Enero último, se anuncie una tercera licitación pública del expresado servicio, bajo el tipo de 4000 pesetas anuales y demás condiciones marcadas en el pliego que se inserta á continuación; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno y ante los Alcaldes de Yecla y Jumilla, el día 14 del corriente á la una de la tarde, señalándose tan corto plazo, en consonancia con lo que, para casos urgentes, determina el párrafo 2.º del art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Murcia 5 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

SUBASTA

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Yecla y la estación férrea de Blanca, pasando por Jumilla, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid», *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Jumilla y Yecla, asistidos de los Administradores

de Correos de los mismos puntos el día 14 de Febrero á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de cuatro mil pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de cuatrocientas pesetas en metálico, ó bien en efectos de la D. n. ta pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Yecla á la estación férrea de Blanca, pasando por Jumilla y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación

verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Yecla y la Estación férrea de Blanca (Murcia).

4.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Yecla á la Estación férrea de Blanca, pasando por Jumilla, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 8 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje y de cinco, si á caballo, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Murcia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Co-

reos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Enero de 1889.—El Director general, A. Mansi.

Número 1744.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Yecla para la enajenación de leñas de monte bajo de los montes de la ciudad de Yecla, en término de dicho pueblo; he acordado que el día 18 del corriente á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de mil seiscientos veinticinco pesetas.

Murcia 4 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 1742.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 25 de Enero de 1889.

Presidencia

del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes y Chico.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Segundo reemplazo de 1885.

Cartagena, quinta sección.

1 Juan Aznar Sevilla; en 25 de Enero, pendiente de justificar tener un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión. — El Presidente, Antonio Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 30 de Enero de 1889.

Presidencia

del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chico y Cándido.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acuerda devolver al Alcalde de Totana las cuentas del partido judicial del mismo, correspondiente al ejercicio económico de 1886 á 87, á fin de que las forme conforme está prevenido.

Se autoriza al Director de carreteras provinciales para que verifique un reconocimiento sobre el terreno antes de emitir informe sobre lo que pretende el Ayuntamiento de Alguazas, respecto á esta Corporación le auxilie en la reconstrucción del camino vecinal de dicha villa de Molina.

En vista de las cuentas rendidas por los Administradores de Lorca y Murcia, correspondientes de los meses de Noviembre del primer Establecimiento, y de Diciembre de ambos, acordó la Comisión su aprobación y que se abone su importe en la forma establecida.

La Comisión acordó se devuelvan al Administrador de la Carcel de Audiencia de Cartagena, las cuentas de los meses de Noviembre y Diciembre últimos, á fin de que subsane los reparos que han ofrecido á su examen.

La Comisión acordó aprobar la cuenta de los víveres y medicamentos suministrados por el Hospital á la enfermería de la Carcel de audiencia de esta capital y se remitan al Ayuntamiento de la misma, para que si las encuentra conformes abone la parte que le corresponda según está estipulado.

Se nombró al Secretario Contador de la Casa de Expósitos de esta ciudad para que forme de oficio el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio de la Hijuela de Expósitos de Lorca, é instruya expediente en averiguación de las causas que han motivado el retraso de su remisión á estas oficinas, examinando á la vez, si los libros de contabilidad se llevan en la forma que está mandada, señalando por este servicio al comisionado las dietas de diez pesetas.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Sexta sección.

Número 1732.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Elecciones.

Se hace saber: Que desde este día y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, queda expuesta al público en el vestibulo de la Casa Consistorial, la lista de electores para Concejales á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas.

Murcia 1.º de Febrero de 1889.—J. Pagán.

Número 1731.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PINATAR

Don Luis Campillo y Blas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas por el Ayuntamiento las listas electorales que determina el artículo 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, quedan expuestas al público por término de 15 días, con objeto de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pinatar 1.º de Febrero de 1889.—Luis Campillo.

Número 1733.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Se hace saber: Que formadas por el Ayuntamiento las listas electorales para Concejales, con arreglo á la Ley de 20 de Agosto de 1870 y posteriores disposiciones, se hallan expuestas al público en esta Casa Consistorial hasta el día 15 del corriente, para que los interesados puedan reclamar su inclusión ó exclusión; advertidos, que transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna.

Bullas 1.º de Febrero de 1889.—José María Carreño.

Número 1738.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Juan Antonio Elbal y Elum, accidentalmente Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que formada por este Ayuntamiento la lista de los electores y elegibles para cargos municipales, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en sus artículos 21 y 30, con las modificaciones que comprende la de 16 de Diciembre de 1876, queda expuesta al público en la Secretaría del mismo, desde el día de hoy al 15 del corriente, para que puedan interponer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que determina el art. 22 de la citada ley.

Caravaca 1.º de Febrero de 1889.—Juan Antonio Elbal.

Número 1739.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGÍN

Formadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las listas electorales que han de preceder al libro del Censo electoral, en cumplimiento de lo que previene la ley de 20 de Agosto de 1870 y Real orden circular de 14 de Enero último, quedan expuestas al público por término de 15 días, á contar desde la fecha, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y se resolverá lo que proceda.

Cehegín 1.º de Febrero de 1889.—El Alcalde, Alfonso Ruiz.

Número 1740.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABARÁN

Don José María Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas por este Ayuntamiento las listas de electores para cargos municipales, con arreglo al artículo 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, quedan expuestas al público en el vestibulo de estas Casas Consistoriales, que es el sitio de costumbre, desde hoy al 15 inclusive del corriente mes, con objeto de que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer ante dicha Corporación, las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas; no admitiéndose ninguna transcurrido que sea el expresado plazo.

Abarán 1.º de Febrero de 1889.—José María Gómez.

Número 1748.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

Don Andrés Esteve Pagán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que cumplimentados los artículos 22 de la ley Electoral y los de la Municipal, relacionados con el mismo, el día 1.º del actual, quedan expuestas al público en los sitios de costumbre las listas de electores y elegibles que han de servir para la renovación bienal de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión en las mismas, en la forma y términos que marca la ley.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se manda publicar el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fortuna 3 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Andrés Esteve.

Número 1639.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento de Blanca en las sesiones celebradas por el mismo durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Ordinaria del día 1.º de Julio.

Presidencia del Sr. D. José Antonio Fernández Candel.

Se acordó el cumplimiento á las órdenes contenidas en los *Boletines oficiales*.

Y no habiendo asuntos de que tratar el Ayuntamiento acordó levantar la sesión.

Ordinaria del día 8.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se acordó el cumplimiento á las órdenes contenidas en los *Boletines oficiales*.

Y no habiendo asunto de que tratar el Ayuntamiento acordó levantar la sesión.

Ordinaria del día 15.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se acordó el cumplimiento á las órdenes contenidas en los *Boletines oficiales*.

Y no habiendo asunto de que tratar el Ayuntamiento acordó levantar la sesión.

Ordinaria del día 22.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se acordó el cumplimiento á las órdenes contenidas en los *Boletines oficiales*.

También se acordó dirigir una comunicación al Sr. Delegado de Hacienda pidiéndole explicaciones y reclamándole los antecedentes necesarios sobre el débito que se le reclama á este Ayuntamiento por la Hacienda pública, cuyo débito se ignora de que proceda.

Ordinaria del día 29.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se acordó el cumplimiento á las órdenes contenidas en los *Boletines oficiales*.

Atendiendo á la justa reclamación que hace el rematante de consumos de esta villa D. Antonio Miñano Parra, por unanimidad se acordó rebajarle la cantidad de 8000 pesetas en cada un año de que es arrendatario.

Ordinaria del día 5 de Agosto.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se acordó el cumplimiento á las órdenes contenidas en los *Boletines oficiales*.

Después de llenados y cumplidos todos los registros prevenidos en el artículo 68 de la ley Municipal vigente, se procedió en sesión pública al sorteo de los vocales asociados para formar la Junta municipal.

Ordinaria del día 12.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se acordó el cumplimiento á las órdenes contenidas en los *Boletines oficiales*.

En este día no hubo acuerdos por no tener el Ayuntamiento asunto de que tratar.

Extraordinaria del día 13.

Presidencia del Sr. Fernández.

Por obediencia á la autoridad del Sr. Gobernador civil de la provincia, se acordó proceder á la rectificación del presupuesto ordinario aumentando la sexta parte del débito que se reclama por la Hacienda pública, cuya sexta parte asciende á la cantidad de 3335'35 pesetas.

Ordinaria del día 19.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se acordó el cumplimiento á las órdenes contenidas en los *Boletines oficiales*.

En este día no hubo acuerdos por no tener el Ayuntamiento asunto de que tratar.

Ordinaria del día 23.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se acordó el cumplimiento á las órdenes contenidas en los *Boletines oficiales*.

Del mismo modo se acordó el pago de 400 pesetas á D. Jenaro López, importe de la encuadernación de todas las «Gacetas de Madrid», *Boletines oficiales*, «Gacetas Agrícolas» y demás documentos que existían en este Archivo municipal, y que estaban sin encuadernar.

Ordinaria del día 2 de Septiembre.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se acordó el cumplimiento á las órdenes contenidas en los *Boletines oficiales*.

En este día no hubo acuerdos por no

tener el Ayuntamiento asuntos de que tratar.

Ordinaria del día 10.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se acordó el cumplimiento á las órdenes contenidas en los *Boletines oficiales*.

Se acordaron los medios de hacer las reparaciones más precisas en las calles y sitios que amenazan ruina con motivo de las aguas torrenciales que desde el día primero del corriente mes están cayendo sin cesar sobre este pueblo.

Asimismo acordó el Ayuntamiento formar los pliegos de condiciones económico-administrativas para el aprovechamiento de los pastos y leñas de los montes de esta villa durante el año forestal de 1888 á 89, y que se remitan al Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia.

Ordinaria del día 16.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se acordó el cumplimiento á las órdenes contenidas en los *Boletines oficiales*.

También se acordó el pago de 100 pesetas á Pedro Serrán Fenoll, por haber surtido de nieve á esta población durante el presente verano.

Del mismo modo acordó el pago de 750 pesetas por los trabajos hechos en la formación del apéndice al amillaramiento, reparto de territorial y empadronamiento de células personales.

Ordinaria del día 23.

No tuvo lugar por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdos.

Ordinaria del día 30.

Presidencia del Sr. Fernández.

Se acordó el cumplimiento á las órdenes contenidas en los *Boletines oficiales*.

Se acordó también el pago de los gastos originados en las obras de precisa reparación por los desperfectos ocasionados por las lluvias torrenciales de los primeros días del presente mes.

Del mismo modo se aprobó la distribución de fondos por fin del presente trimestre.

Sesión ordinaria del día 13 de Enero de 1889.

En dicha sesión se dió cuenta del anterior extracto y fué aprobado, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, según dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Blanca 14 de Enero de 1889.—El Secretario accidental, Juan Francisco Castillo.—V.º B.º: Rafael Molina.

Octava sección.

Número 1745.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes de D.ª Esperanza Junquity y Arrieta, natural de Pamcorbo, provincia

de Burgos, vecina que fué de esta ciudad, y que falleció en la misma el día veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, casada con D. Francisco Martínez Albacete, bajo testamento otorgado en diez y ocho de Julio del expresado año, ante el Notario don Antonio Ramos Maestre; para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses á contar desde la inserción del presente; pues así lo he acordado en la demanda que sobre declaración de herederos de la finada ha promovido el Procurador D. Maximino Ruiz García en nombre de D.ª Justa Junquity y Prieto, hermana de la finada; alegando derecho á la licencia y haciendo mención de existir otro hermano de la fallecida llamado D. Valentín Junquity y Ardieta.

Murcia treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Joaquín Soler.—El Escribano, Abelardo Valero.

Número 1746.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza, á Mariana Vivancos Moleiro, natural de Fuente-álamo, de estos vecinos, viuda, de su sexo, de cincuenta años de edad, y á la hija de ésta Mariana S. Martín Vivancos, de unos diez y siete años de edad, soltera; para que en el término de diez días á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado con objeto de recibirles una declaración; apercibida, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á treinta y uno de

Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—El actuario, José Bayo.

Número 1747.

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto requisitoria se citan, llaman y emplazan á Patricio Rodríguez Rodenas, natural de Caravaca, de estos vecinos, habitante en Quitapellejos, hijo de Lino é Isabel, soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad, y Francisco Mellado Martínez, natural de Murcia, de estos vecinos, domiciliado en el Hondón, hijo de Francisco y Antonia, soltero, zapatero, de diez y ocho años de edad; para que en el término de veinte días, á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid», se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resulta en la causa que se les sigue sobre lesiones mutuas; apercibidos, que si no lo verifican, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Además, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dichos procesados y habidos que sean, los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Cartagena á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—El actuario, José Bayo.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la noche á las 8 «Los baturros», «El Sr. Gobernador» y «La noche del 31».

TRASLADO

Desde 1.º de año se trasladó, la Administración de este periódico á la calle de Victorio, número 1, y la imprenta á la calle de Paco, número 4, ambas en la parroquia de Santa Eulalia.

La correspondencia se dirigirá á nombre del editor D. Juan Hernández Guijarro, Victorio 1

2.º Año.

AGENDA

8 Reales.

DE

ADMINISTRACIÓN

OBRA teórica y práctica para Administradores de Municipios y Juzgados, Industriales, Comerciantes, etc.; GUÍA de los deberes cotidianos; LIBRO de Entradas y Salidas; ALMANAQUE de 1889; MEMORANDUM para toda clase de apuntes, y RESUMEN de datos útiles y necesarios á Todos.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.